



Resolución de la Unidad de Recursos Humanos

VISTO:

La Carta N° 006-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI comunicando el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y el Informe N° 001-2021-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI conteniendo el Informe del Órgano Instructor, emitidos en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** recaído en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 76-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1°, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humano, al Programa Nacional “Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS”;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como, en su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de

conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", la misma que fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que dispone en el numeral 6.3 del punto 6 que *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el 17 de octubre de 2018, el Inspector Técnico de Infraestructura, de la Coordinación Regional Técnico PNPAIS, Ing. N. Rómulo Ccorise Ccapatinta cursó el **Informe Técnico N° 025-2018/MIDIS-PN PAIS-UPS-CRT-ITI/NRCC** al Coordinador de Plataformas Fijas – PN PAIS (Ing. Roberto Salazar Gonzales), en relación a la adquisición irregular del Bote Deslizador con Motor Fuerza de Borda del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto”, concluyendo haberse realizado el pago por la adquisición del citado bote, el cual fue rendido en la preliquidación de octubre de 2016 (Hoja de Trámite N° 194070-2016) de fecha 08/11/2016 en el cual se consigna el pago por concepto de compra de un bote deslizador con motor fuera de borda a la empresa IDEASA SAC, ocasionando estos hechos un perjuicio económico al mencionado Proyecto ascendente a la suma de S/. 69,725.50, presumiéndose la responsabilidad, entre otros del ex Coordinador Regional Técnico 2016, Darío Francisco Urrutia Muñóz; consideraciones por las cuales solicita el inicio de acciones legales contra la citada empresa, el Residente de Obra, el Supervisor de Proyecto, Coordinador Técnico Regional 2016 y Representantes del Núcleo Ejecutor del proyecto, y los que resulten responsables directos e indirectos por el mal manejo del presupuesto asignado para la compra del referido bote;

Que, el 18 de octubre de 2018, el Coordinador de Plataformas Fijas – PN PAIS (Ing. Roberto Salazar Gonzales) remitió el **Informe N° 1498-2018-MIDIS/PNPAIS-UPS-CPF** al Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios (Francisco Jorge Hurtado La Rosa), trasladando el Informe Técnico N° 025-2018/MIDIS-PN PAIS-UPS-CRT-ITI/NRCC, mediante el cual el Coordinador Regional Técnico (Ing. Norberto Rómulo Ccorise Ccapatinta) presenta su informe solicitando el inicio de las acciones legales contra la empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C. y contra los que resulten responsables por la adquisición irregular del bote deslizador como motor fuera de borda del proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto”, originando un perjuicio económico al proyecto de S/. 69,725.50; consideraciones por las cuales emite conformidad sobre el particular y solicita se derive los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, el 25 de octubre de 2018, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica derivó el **Informe N° 351-2018-MIDIS/PNPAIS-UAJ** al Director Ejecutivo del Programa Nacional PAIS, emitiendo opinión legal en relación a las acciones legales sobre la adquisición irregular del bote deslizador como motor fuera de borda del proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto”, para finalmente concluir en lo siguiente: i) De acuerdo al informe emitido por el Coordinador Técnico Regional, remitido por la Unidad de Plataformas de Servicios del Programa, se ha evidenciado una presunta adquisición irregular de bote deslizador como motor fuera de borda del Proyecto: “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento de Loreto”; ii) Corresponde remitir el presente expediente al Procurador Público del MIDIS a efectos que inicie las acciones judiciales contra quienes resulten responsables de los manejos irregulares de los recursos transferidos al Núcleo Ejecutor y la presunta adquisición irregular del bote deslizador con motor fuera de borda del citado Proyecto de Obra, pudiendo solicitar a la Unidad de Plataformas de Servicios del Programa toda documentación e información que considere conveniente, a fin de contar con mayores elementos de prueba para el inicio de acciones legales; y iii) Remitir a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que tomen conocimiento de los hechos expuestos e inicien las acciones administrativas correspondientes, a fin de verificar la responsabilidad de los Coordinadores Regionales Técnicos que estuvieron a cargo de coordinación de la ejecución del proyecto;

Que, el 26 de octubre de 2018, el Director Ejecutivo del Programa Nacional PAIS, a través del Memorando N° 305-2018-MIDIS/PNPAIS-DE, remitió adjunto el Informe N° 351-2018-MIDIS/PNPAIS-UAJ del 25 de octubre de 2018 y antecedentes, formulado por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, para el inicio de las acciones administrativas correspondientes a fin de verificar la responsabilidad de los Coordinadores Regionales Técnicos y personal del Programa que estuvieron a cargo de la coordinación del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto;

Que, el 11 de octubre de 2019 mediante Informe N° 84-2019-MIDIS/PNPAIS–URRHH/STPAD la Secretaría Técnica, luego de realizada las investigaciones preliminares, recomendó al Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por los hechos puestos de conocimiento;

Que, a través de la Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, notificada con fecha 25 de octubre de 2019, acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con la proyección de imponerle la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** a pesar de haber sido notificado válidamente con fecha 25 de octubre de 2019, los cargos imputados mediante Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, no ha cumplido con formular su respectivo descargo del plazo concedido establecido por Ley;

Que, el órgano instructor (Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios) culminando la fase instructiva, emitió el Informe N° 01-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI de fecha de 25 de enero de 2021, determinando haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto de los cargos imputados mediante Carta N° 06-2020-MIDIS-UPS.OI, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando se le imponga la sanción de sesenta (60) días sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Carta N° 03-2021-MIDIS-PNPAIS-URRHH.OS del 26 de enero de 2021 se remitió el Informe N° 02-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI para conocimiento del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, para lo cual se realizó las notificaciones en el domicilio consignado en el legajo del servidor y en la que figura en su documento nacional de identidad, considerando los antecedentes de las notificaciones anteriores realizadas y las indagaciones sobre su domicilio actual, a fin que solicite realizar informe oral de forma escrita considerando la emergencia sanitaria, para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, que establece lo siguiente

“De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador”.

NORMA LEGAL APLICABLE

Que, de los actuados administrativos se aprecia que los hechos infractores denunciados habrían sido incurridos por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** en el periodo comprendido desde el 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, consideraciones por las cuales, en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, se le viene aplicando la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMA JURÍDICA VULNERADA Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios, en su calidad de órgano instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece: “*Son faltas de carácter disciplinario (...): literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”, con la proyección de imponerle la sanción suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, la precitada imputación de falta disciplinaria estuvo motivada en razón que el citado servidor, en el periodo del 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, en su condición del Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto:

- No habría cautelado que el Supervisor del Proyecto (Ing. Claudio Alejandro Grandez Muñoz), el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) y representantes del Núcleo Ejecutor del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto” cumplan con la “Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos” aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016, debido a que el Núcleo Ejecutor el 04/10/2016 suscribió el “Contrato de Adquisición de Bote Deslizador de aluminio” con la empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C. para la adquisición de un (01) bote deslizador de aluminio por el importe de S/. 69,725.50, habiendo en la misma fecha la Tesorera del Núcleo Ejecutor y el Residente de Obra procedido con realizar el pago mediante el Cheque de Gerencia N° 11272055 002 390 0000000222 ascendente en la indicada suma a favor de la citada empresa, sin que esta haya entregado el bien materia de contrato; sumándose a dicha situación que el monto abonado superaba al aprobado en el expediente técnico del mencionado Proyecto (S/. 50,591.48) y la inexistencia de un informe técnico del Residente de Obra, con aprobación del Supervisor del Proyecto, justificando expresamente la adquisición a un precio mayor, y que tal incremento en S/. 19,388.86 no iba afectar el cumplimiento de las metas, calidad o especificaciones técnicas del proyecto, ni significaba un incremento del monto de inversión del proyecto; habiéndose de este modo, gastando un monto que no se encontraba comprendido en el citado expediente técnico.

Que, ante los hechos descritos, se le imputó al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** que habría vulnerado la siguiente normativa:

- **“Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos” aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016:**

“5.7. COORDINADOR REGIONAL TÉCNICO

Profesional dependiente del PNT, cuya función y responsabilidad principal es realizar el control, la verificación y el seguimiento técnico y financiero de los proyectos asignados; así como brinda asistencia técnica a los representantes y al personal externo del NE.

Debe realizar entre otras las siguientes funciones:

(...)

5.5.3 “Cautelar, que los representantes del NE y personal externo del NE cumplan con lo dispuesto en la presente Guía. (...)”.

- **Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175.**

- **“Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTESTAN

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la “responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”;

Que, los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, de conformidad, con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, asimismo, en consonancia con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el incumplimiento de obligaciones o funciones no constituye per se una infracción pasible de reproche disciplinario a través de un procedimiento sancionador, sino que dicho incumplimiento será considerado una infracción de carácter disciplinario (o falta) en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores;

Que, en este sentido, con excepción de los servidores sujetos a carreras especiales, las faltas de carácter disciplinario atribuibles a los servidores públicos son únicamente las descritas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -para el caso de las sanciones de suspensión o destitución- y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) o Reglamento Interno de Trabajo (RIT) para el caso de las faltas leves;

Que, asimismo, es pertinente considerar que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, *la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al*

empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, de igual modo, cabe señalar respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, en este contexto, del análisis de los actuados que obran en autos, se aprecia que en atención al reporte realizado por el Director Ejecutivo del Programa mediante Memorando N° 305-2018-MIDIS/PNPAIS-DE, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe N° 84-2019-MIDIS/PNPAIS–URRHH/STPAD, del 11 de octubre de 2019;

Que, sobre la base de este último informe, elaborado por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos, mediante Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, notificada con fecha 25 de octubre de 2019, el Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1-Región Loreto, en adición de sus funciones de Especialista en Administración de Ejecución de Proyectos de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicios – UPS, en el periodo del 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017;

Que, en tal sentido, se le imputó que habría incumplido sus funciones previstas en la **“Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos” aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016 y Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175**;, incurriendo en la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (La negligencia en el desempeño de las funciones);

Que, por su parte, el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, a pesar de estar notificado válidamente la Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, no ha presentado descargos ni pruebas que considere conveniente para su defensa. Si bien ello es así, no obstante, en mérito del **Principio de la Carga de la Prueba**, es al pretensor, entendiéndose quien pretende el conocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, la Administración Pública es quien debe comprobar los hechos que se imputan al servidor procesado, dándole certeza para poder luego pronunciarse mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme lo establece el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

Que, de igual modo, de acuerdo con el literal b) del numeral 93.1) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cabe señalar que la competencia para conducir el procedimiento disciplinario y sancionador en caso de que la proyección de la sanción es la suspensión, corresponde en primera instancia, al jefe inmediato quien instruye, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, sanciona y oficializa dicha sanción;

Que, en ese sentido, habiéndose iniciado procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, con la posibilidad de imponerle la sanción de suspensión, de conformidad con lo señalado en la precitada normativa, debe emitirse la respectiva resolución, en calidad de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra;

Que, ahora bien, continuando con el análisis del presente caso, se debe recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en esa línea, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “ (...) *comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)*”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...*el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...*”¹. Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa;

Que, entonces, **si bien el término diligencia** es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, es por ello, que en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servir, se ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria;

Que, ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente;

Que, entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; debiéndose precisar que las mismas se diferenciar de los deberes u obligaciones que impone de manera integral el servicio público, y se excluye además del concepto de las prohibiciones que deben tener los servidores, a fin de mantener el orden interior de las instituciones públicas;

Que, asimismo, se debe señalar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como procedente de observancia obligatoria lo referente a la aplicación del **principio de tipicidad** en la imputación de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose previsto entre otros, los siguientes:

¹ MORGADO VALENZUELA, Emilio. El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

"40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto".
(Subrayado agregado)

Que, estando a las consideraciones expuestas, corresponde analizar si los hechos imputados al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** se subsumen en la falta disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y si se encuentran debidamente acreditadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente;

Que, por consiguiente, conforme se ha expuesto precedentemente el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, estuvo ejerciendo el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS (hoy Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS), en adición de sus funciones de Especialista en Administración de Ejecución de Proyectos de la Unidad de Infraestructura, y durante el periodo comprendido del 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, y como tal, a cargo la supervisión y seguimiento de la ejecución del Proyecto Tambo Bretaña, lapso de tiempo en el cual acontecieron una serie de sucesos que se encuentran señalados en el Informe N° 001-2021-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI de fecha de 25 de enero de 2021, formulado por el órgano instructor;

Que, atendiendo a los documentos descritos en el numeral 4.10 del Informe N° 01-2021-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, emitido por el órgano instructor (Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios), es posible apreciar objetivamente que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, luego de asumir el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, el 26 de enero de 2016, del Proyecto Tambo Bretaña **fue negligente al no cumplir con monitorear oportunamente la continuación de la ejecución del citado Proyecto**, conllevando dicho accionar, que incumpla sus funciones prevista en la **Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos" aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016, numeral "5.7. COORDINADOR REGIONAL TÉCNICO: Profesional dependiente del PNT, cuya función y responsabilidad principal es realizar el control, la verificación y el seguimiento técnico y financiero de los proyectos asignados; así como brinda asistencia técnica a los representantes y al personal externo del NE. Debe realizar entre otras las siguientes funciones:(...) 5.5.3 "Cautelar, que los representantes del NE y personal externo del NE cumplan con lo dispuesto en la presente Guía. (...)" y lo establecido en la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, "Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones, señala que: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";**

Que, esta imputación realizada al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, se encuentra confirmado en base a los siguientes fundamentos y elementos probatorios:

- Mediante Convenio de Cooperación N° 1072-2015-VIVIENDA de fecha 09 de noviembre de 2015, se establecieron las condiciones bajo las cuales el Programa Nacional TAMBOS otorgó a favor del Núcleo Ejecutor el financiamiento del Proyecto “Creación del centro de servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia de Requena, departamento Loreto”.
- Para la implementación de la fase de ejecución del citado proyecto, se hizo necesaria la contratación de un Residente de Obra y Supervisor de Proyecto por parte del Núcleo Ejecutor con recursos del financiamiento.
- En tal sentido, el 07 de diciembre de 2015, el Núcleo Ejecutor suscribió Contrato de Locación de Servicios del Residente N° 1072-2015-VIVIENDA con el Ing. Rodwin Pezo Mendoza y el Contrato de Locación de Servicios del Supervisor N° 1072-2015-VIVIENDA con el Ing. Claudio Alejandro Grandez Muñoz.
- El 10 de febrero de 2016, el Responsable de la Unidad de Infraestructura, conjuntamente con el Coordinador Regional Técnico (**DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**) cursaron el Informe Técnico s/n-2016-VIVIENDA-PNT-UI al Responsable del área de administración del Programa Nacional Tambos, manifestando la “conformidad para la Autorización de Gastos N° 01 (1er. Desembolso) del Tambo Bretaña, ascendente a la suma de S/. 325,009.99.
- El 11 de agosto de 2016, el Coordinador Regional Técnico (**DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**) cursó la Notificación N° 59-2016-VIVIENDA-PNT-UI-DUM al Supervisor de Proyecto (Claudio Grandez Muñoz) solicitando modificar y/o sustentar el cuadro de Detalles de las Autorizaciones de Gasto N° 08 y 09, al no coincidir los mismos con el monto autorizado por el CRT, en el plazo máximo de 24 horas calendarios de recepcionado el documento.
- El 12 de agosto de 2016, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) a través del **Informe N° 009-2016-RPM-TAMBO-RO** recomendó al Supervisor del Proyecto solicitar la **Autorización del Gasto N° 09** al Coordinador Regional Técnico del Programa Nacional Tambo, a fin de agilizar el desembolso para la compra del Equipamiento del Deslizador de Aluminio con un motor fuera de borda Suzuki 60 HP de 4 tiempos, el mismo que es necesario para el equipamiento del Proyecto del Tambo Bretaña, ascendente a la suma de S/. 69,725.50, siendo el monto del Expediente Técnico de S/. 50,336.64, siendo la diferencia de S/. 19,388.86. Se aprecia además, que adjunto al citado informe obra el “Cuadro Comparativo de Precios para Autorización de Gastos N° 09” en lo referente al “bote deslizador”, respecto a lo presupuestado en el Expediente Técnico y las propuestas realizadas por tres proveedores (*Construcciones Navales IDEASA SAC, Representaciones El Condor y Reparaciones de Motores Fuera de Borda y Afines*).
- El 12 de agosto de 2016, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) a través de la Carta N° 012-2016/RPM-RO derivó el Informe N° 009-2016-RPM-TAMBO-RO al Supervisor del Proyecto, así como la Entrega del Levantamiento de Observaciones de la Autorización de Gastos N° 09, por el monto de S/. 70,475.50 correspondiente al Equipamiento (Deslizador Aluminio) y Gastos Generales.

- El 15 de agosto de 2016, el Supervisor de Proyecto (Ing. Claudio Grandez Muñoz), remitió el Informe Técnico N° 09-2015-VIVIENDA-PNT-SP/CGM al Coordinador Regional Técnico, **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** concluyendo que dicha Supervisión otorga la conformidad y autoriza la continuidad del trámite por la suma de S/. 70,475.50; y en relación al análisis de las cantidades, precios respecto del expediente técnico y las autorizaciones realizadas sustentando las diferencias y su incidencia en el presupuesto, precisó lo siguiente: *“Se analizaron las cantidades y precios respecto del expediente técnico, habiendo diferencia que sustentar, se está solicitando el bote deslizador incluido el motor, el costo ofertado es mayor que el considerado en el presupuesto del expediente técnico, habiendo una diferencia de S/. 19, 388.86 soles. Cabe indicar que los precios de las 2 cotizaciones son superiores a la cotización ofertada”*.
- El 15 de agosto de 2016, el Supervisor de Proyecto (Ing. Claudio Grandez Muñoz), remitió la Carta N° 012-2016-MVCS-PNT-SUP/CAGM al Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos, con atención al Coordinador Técnico Regional, **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, presentando el levantamiento de las Observaciones de la “Autorización de Gastos N° 09” del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, Distrito de Puinahua, Provincia de Requena, Departamento Loreto.
- El 12 de setiembre de 2016, el Responsable de la Unidad de Infraestructura, conjuntamente con el Coordinador Regional Técnico (**DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**) derivó el Informe Técnico N° 3839-2016-VIVIENDA-PNT-UI al Responsable del área de administración del Programa Nacional Tambos, precisando que la Coordinación Regional Técnica luego de la evaluación otorga la conformidad por la cantidad de S/. 70,475.50, habiendo para cuyo efecto, tomado en consideración la justificación técnica, al análisis legal realizado, lo establecido en las Normas Legales vigentes, el hecho que Residente cumplió con presentar todos los requisitos exigidos en la “Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos”, y que el Supervisor de Obra otorgó la conformidad a la Autorización de Gastos N° 09 por el indicado monto.
- El 04 de octubre de 2016, el Núcleo Ejecutor y la empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C. suscribieron el “Contrato de Adquisición de Bote Deslizador de Aluminio”, con la finalidad de la “Adquisición de un (01) Bote deslizador de Aluminio”, bajo las siguientes características: Eslora 6 mts., Manga 2.00 mts., Puntal 0.85 mts., de material Aluminio Liso de 5052 H32, Aluminio estriado 5050 H32 y Motor Fuera de borda Suzuki de 4 tiempos de 60 HP; por el monto de **S/. 69,725.50**, el cual incluía el costo del bien, motor fuera de borda, transporte hasta el lugar de entrega, que iba ser determinado por el Núcleo Ejecutor, seguros e impuestos, trámite de la documentación de la embarcación a nombre del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante la Capitanía de Puerto de Iquitos y Dirección de Transporte Acuático de Ministerio de Transporte y Comunicaciones; así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del indicado contrato.
- El 04 de octubre de 2016, el Residente de Obra y la Tesorera del Núcleo Ejecutor del Proyecto del Tambo Bretaña, procedieron a entregar el Cheque de Banco BCP N° 11272055 002 390 0000000222, a favor de la empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C. por el monto de S/. 69,725.50, y ésta posteriormente emitió la Factura 0001 N° 000361 de fecha 04 de octubre de 2016, dando la conformidad de la recepción del indicado monto.

- El 03 de noviembre de 2016, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) formuló el Informe N° 008-2016-RESIDENTE/RPM dirigido al Supervisor del Proyecto, concluyendo que hasta ese momento el proyecto tenía un impacto socio-económico positivo, ya que de elevar la calidad de vida de los moradores, generando puestos de trabajo temporal, lo que coadyuva a incrementar los ingresos económicos familiares; no se registraron conflictos sociales al interior de la comunidad.
- El 04 de noviembre de 2016, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) envió la Carta N° 019-2016/RPM-RO al Supervisor del Proyecto, presentando el Informe de Pre-Liquidación correspondiente al mes de octubre de 2016 del Proyecto “Creación del Centro de Servicios-Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, Provincia Requena, Departamento de Loreto”.
- El 08 de noviembre de 2016, el Supervisor del Proyecto (Ing. Claudio Grandez Muñoz) remitió la Carta N° 020-2016-CGM/T-BRETAÑA al Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos, remitiendo adjunto el Cuarto Informe Mensual de Supervisión correspondiente al mes de setiembre de 2016 de acuerdo a lo indicado en el numeral 6.11.6 de la Guía de Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos, conteniendo entre otros, un ejemplar de la Pre Liquidación del mes de octubre de 2016 por el Residente de Obra.
- El 07 de marzo de 2017, el Responsable de la Unidad de Infraestructura, remitió el Informe Técnico N° 659-2017-VIVIENDA-PNT-UI al Responsable de la Unidad de Administración, relacionado con el “Informe de Verificación y seguimiento técnico-financiero-octubre 2016-Preliquidación N° 08”, señalando que el mismo cumple con los requisitos exigidos en las listas de verificación del Ingeniero Supervisor e Ingeniero Residente del Proyecto en lo referente a los aspectos técnico financieros del Programa.
- El 10 de marzo de 2017 la Liquidadora del Área de Administración (CPC Pamela G. Paredes Chávez) remitió el Informe N° 281-2017-VIVIENDA-PNT-AA/NE al Responsable del Área de Administración, concluyendo: *“El expediente de la Pre Liquidación del mes de OCTUBRE 2016, muestra documentos que sustentan gastos conformes hasta por la suma de S/. 70,475.50 de acuerdo a lo indicado por el Revisor Contable en el Informe N° 017-2016-VIVIENDA-PNT-AA/NE/RC-ABHR y cuenta con la aprobación técnica financiera del Coordinador Regional Técnico según Informe N° 659-2017-VIVIENDA-PNT-UI.*
- El 24 de marzo de 2017, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) cursó la Carta N° 001-2017-RPM-TAMBO BRETAÑA por conducto notarial a la señora Julia Alegría Peixoto, Representante Legal de la Empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C., comunicándole el incumplimiento del Contrato sobre la Entrega del Deslizador al Tambo Bretaña, a pesar de haberse cancelado el 100% con fecha 04 de octubre de 2016, y ha vencido el plazo para su entrega de acuerdo al contrato suscrito con los miembros del Núcleo Ejecutor Tambo de Bretaña; consideraciones por las cuales le solicitó información sobre la fabricación del Bote Deslizador de Aluminio.
- El 24 de mayo de 2017, el Presidente del Núcleo Ejecutor del Tambo Bretaña, remitió la Carta N° 001-2017-NUCLEO EJECUTOR-TAMBO-BRETAÑA por conducto notarial a la señora Julia Alegría Peixoto, Representante Legal de la Empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C., solicitando la entrega del

deslizador al Tambo Bretaña en un plazo de 7 días calendario improrrogable de recepcionada la Carta Notarial, en la medida de haber tenido ampliamente el plazo para su entrega.

- El 09 de junio de 2017, el Arq. Juan José Rojas De La Cruz, Jefe de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicio, envió por conducto notarial la Carta N° 15-2017-MIDIS-PNT-UI a la señora Julia Alegría Peixoto, Representante Legal de la Empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C., por encargo del Núcleo Ejecutor del proyecto “Creación del Centro de Servicio – Tambo en el Centro Poblado de Rumitumi, Distrito Napo, Provincia Maynas, Departamento Loreto”, le reiteró el requerimiento efectuado a través de la Carta N° 001-2017-NUCLEO EJECUTOR-TAMBO-BRETAÑA, respecto al cumplimiento de la entrega del bote deslizador, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario, siendo este un plazo improrrogable y perentorio.
- El 13 de junio de 2017, la Representante Legal de la Empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C., en atención a las Cartas Notariales N° 001-2017-NUCLEO EJECUTOR-TAMBO BRETAÑA y N° 015-2017-MIDIS-PNT-UI, cursó la Carta N° 07-2017/IDEASA.S.A.C. al Jefe de la Unidad de Infraestructura del Programa Nacional PAIS, reconociendo a través de la misma, el incumplimiento sobre la entrega del bote deslizador de aluminio con motor de 60 HP de 4 tiempo-Marca Susuki y a su vez se compromete a cumplir con entregar la embarcación y motor en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles a partir dl 14 de junio de 2017.
- El 22 de junio de 2017, el Arq. Juan José Rojas De La Cruz, Jefe de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicio envió la Carta N° 70-2017-MIDIS-PNT-UI a la Empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C. aceptando la entrega en el plazo señalado, debiéndose concretar el 04 de agosto de 2017, en coordinación con el Núcleo Ejecutor del Tambo del Centro Poblado de Bretaña en las mismas condiciones, las especificaciones contratadas y requeridas.
- El 03 de agosto de 2017, el Arq. Juan José Rojas De La Cruz, Jefe de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicio, cursó la Carta N° 126-2017-MIDIS-PNP-UI a la Representante Legal de la Empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C., informándole que el Núcleo Ejecutor, el Residente de la Obra, el Supervisor del proyecto y los Profesionales del Programa Nacional Tambos, se han constituido a la ciudad de Iquitos para realizar el acto de recepción en las mismas condiciones de las especificaciones técnicas contratadas y requeridas; en tal sentido, se refiere que se van constituir en la dirección Jr. Edilberto Valles N° 885 Puchana – Iquitos, local de IDEASA a horas 11:00 a.m. para iniciar el acto protocolar de la recepción del Bote Deslizador.
- El 17 de agosto de 2017, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) mediante Carta N° 042-2017/RPM-RO solicitó al Supervisor del Proyecto (Ing. Claudio Grandez Muñoz), la resolución del contrato por incumplimiento.
- El 17 de agosto de 2017, el Supervisor del Proyecto (Ing. Claudio Grandez) por intermedio de la Carta N° 031-2017-PNT-GAGM-SO-BRETAÑA solicitó al Presidente del Núcleo Ejecutor (Sr. Alfredo Toribio Espíritu) la resolución del contrato por incumplimiento.
- El 21 de agosto de 2017, el Presidente del Núcleo Ejecutor (Sr. Alfredo Toribio Espíritu) a través del Informe N° 002-2017-NUCLEO EJECUTOR-TAMBO BREÑA,

solicitó al Director Ejecutivo del PN Tambos, la resolución del contrato por incumplimiento.

- El 16 de febrero de 2018, el Residente de Obra, el Supervisor de Proyecto y el Presidente del Núcleo Ejecutor del Tambo Breña, se apersonaron en el local del Representante Legal de la Empresa IDEASA S.A.C. para realizarse la “Constatación del Bote Deslizador”, donde se verificó que ya se estaba realizando la construcción del indicado Bote, la misma que estaría programado su entrega para el 16 de marzo de 2018.
- El 23 de febrero de 2018, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) cursó el Informe N° 011-2018-RPM-TAMBO-RO, en relación al “estado situacional del deslizador Tambo Breña”, precisando que el Bote Deslizador se nos estaría entregando con fecha 16 de marzo de 2018, con el Motor Susuki de 90 HP.
- El 23 de febrero de 2018, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) a través de la Carta N° 018-2018/RPM-RO, derivó adjunto el Informe N° 011-2018-RPM-TAMBO-RO al Supervisor del Proyecto (Claudio Grandez Muñóz).
- El 27 de febrero de 2018, el Supervisor del Proyecto (Claudio Grandez Muñóz) envió la Carta N° 020-2018-SUP/CAGM al Director del Programa Nacional Tambos, remitiendo adjunto el informe sobre el estado situacional del Bote Deslizador del Tambo Breña.
- El 22 de marzo de 2018, el Arq. Juan José Rojas De La Cruz, Jefe de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicio remitió la Carta Notarial N° 54-2018-MIDIS/PNPAIS-UPS al Supervisor del Proyecto del Tambo Breña, señalando su responsabilidad al haber cancelado con su autorización sin haber recibido el bote deslizador, contraviniendo la normativa aprobada por el Programa para la ejecución de obras por la modalidad de Núcleos Ejecutores, generándose un perjuicio económico.
- El 22 de marzo de 2018, el Arq. Juan José Rojas De La Cruz, Jefe de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicio remitió la Carta Notarial N° 55-2018-MIDIS/PNPAIS-UPS a la Representante Legal de la Empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C., precisando que se han vencido con exceso los plazos otorgados, incluyendo el último que concluía el 16 de marzo de 2018, sin haber dado cumplimiento al mismo. En dicho sentido, le concedió el plazo de 07 días calendario para que cumpla bajo responsabilidad con entregar el indicado bote o en su defecto devolver el monto pagado de manera indebida, siendo su incumplimiento motivo inmediato del inicio de las acciones legales por parte del Programa.
- El 22 de marzo de 2018, el Arq. Juan José Rojas De La Cruz, Jefe de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicio remitió la Carta Notarial N° 56-2018-MIDIS/PNPAIS-UPS al Residente de la Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza), señalando su responsabilidad al haber junto con la Tesorera del Núcleo Ejecutor, cancelado al proveedor sin que este cumpla con la entrega previa del bote deslizador, contraviniendo la normativa aprobada por el Programa Nacional Tambos, generando un perjuicio económico al proyecto al no haber cumplido dicha empresa con entregar el boque deslizador.

- El 04 de abril de 2018, el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) mediante Carta Notarial presentó su “renuncia irrevocable por motivos ajenos a su voluntad” al Programa Nacional PAIS al Contrato de Locación de Servicios del Residente N° 1072-2015-VIVIENDA.
- El 18 de julio de 2018, mediante Carta Notarial N° 007-2018-NE BRETaña del 09 de julio de 2018, el Presidente del Núcleo Ejecutor, resolvió el “contrato del Supervisor del Proyecto (Ing. Claudio Grandez Muñóz)” por incumplimiento a sus obligaciones, en la medida de no haber cumplido con dar respuestas a las cartas y a los correos electrónicos a las notificaciones realizadas por el Coordinador Regional Técnico.
- El 16 de agosto de 2018, el Presidente del Núcleo Ejecutor Bretaña, cursó la Carta N° 03-2018-NUCLEO EJECUTOR TAMBO BRETaña, solicitando que el Programa Nacional PAIS intervenga en representación del Núcleo Ejecutor del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, Distrito de Puinahua, Provincia de Requena, Región Loreto” debido a que existe apropiación ilícita por parte del Proveedor de materiales Construcciones Navales IDEASA SAC, el cual no ha entregado oportunamente el BOTE DESLIZADOR DE ALUMINIO 08 PAX, MOTOR FUERA DE BORDA DE 60 HP, cotizados y pagados con Factura N° 0001-000361 de fecha 04 de octubre de 2016, con el cual es componente del expediente técnico del proyecto en la partida 07.02.08 Movilidad. Asimismo, le expresó haberse notificado a la empresa proveedora mediante la Carta N° 001-2017-RPM-TAMBO-BRETaña por intermedio del Residente de Obra, Ing. Rodwin Pezo Mendoza con fecha 24 de marzo de 2017. Asimismo, refirió que el incumplimiento de la entrega de “bote deslizador” ha ocasionado no se pueda entregar oportunamente los materiales, por ende la paralización de obras, el retiro del residente, el deterioro de la infraestructura, la desconfianza en el Programa Nacional PAIS, el no poder cumplir con planeamiento anual de recepciones de Tambos 2016, 2017 y 2018, siendo el monto del perjuicio el equivalente al registrado en la Factura S/. 69,725.50; consideraciones por las cuales ceden los derechos que son materia de controversia judicial, arbitral y administrativa. (
- El 17 de octubre de 2018, el Inspector Técnico de Infraestructura, de la Coordinación Regional Técnico PNPAIS, Ing. N. Rómulo Ccorise Ccapatinta formuló el **Informe Técnico N° 025-2018/MIDIS-PN PAIS-UPS-CRT-ITI/NRCC** dirigido al Coordinador de Plataformas Fijas – PN PAIS (Ing. Roberto Salazar Gonzales), concluyendo el haberse realizado el pago por la adquisición del “bote deslizador” para el Tambo Bretaña, que fue rendido en la Preliquidación del mes de octubre de 2016, en la cual se consigna el pago por concepto de compra de un bote deslizador con motor fuera de borda a la empresa IDEASA SAC, bien que hasta la fecha el proveedor viene dilatando reiteradamente el tiempo para su entrega, proponiendo fechas de entregas, que no cumple, situación que ha generado un perjuicio económico al proyecto ascendente a la suma de S/. 69,725.50; consideraciones por las cuales solicita se inicie las acciones legales contra la empresa CONSTRUCCIONES NAVALES IDEASA S.A.C., el Residente de Obra, el Supervisor del Proyecto, el Coordinador Técnico Regional 2016, los representantes del Núcleo Ejecutor y los que resulten responsables.

Que, de los hechos antes descritos se puede determinar que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su periodo de gestión (26/01/2016 al 31/01/2017) en el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, habría incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, esto debido a que:

No habría cautelado que el Supervisor del Proyecto (Ing. Claudio Alejandro Grandez Muñóz), el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) y representantes del Núcleo Ejecutor del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto” cumplan con la “Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos” aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016, debido a que el Núcleo Ejecutor el 04/10/2016 suscribió el “Contrato de Adquisición de Bote Deslizador de aluminio” con la empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C. para la adquisición de un (01) bote deslizador de aluminio por el importe de S/. 69,725.50, habiendo en la misma fecha la Tesorera del Núcleo Ejecutor y el Residente de Obra procedido con realizar el pago mediante el Cheque de Gerencia N° 11272055 002 390 00000000222 ascendente en la indicada suma a favor de la citada empresa, sin que esta haya entregado el bien materia de contrato.

Que, sumándose a dicha situación que el monto abonado superaba al aprobado en el expediente técnico del mencionado Proyecto (S/. 50,591.48) y la inexistencia de un informe técnico del Residente de Obra, con aprobación del Supervisor del Proyecto, justificando expresamente la adquisición a un precio mayor, y que tal incremento en S/. 19,388.86 no iba afectar el cumplimiento de las metas, calidad o especificaciones técnicas del proyecto, ni significaba un incremento del monto de inversión del proyecto; habiéndose de este modo, gastando un monto que no se encontraba comprendido en el citado expediente técnico.

Que, ciertas disposiciones contenidas en la “GUÍA PARA LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS DE LOS CENTROS DE SERVICIOS TAMBOS”, han sido inobservados por el Supervisor del Proyecto (Ing. Claudio Alejandro Grandez Muñóz), el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) y el Núcleo Ejecutor del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto”:

“Numeral 5.1 DEL NÚCLEO EJECUTOR

(...) El NE son responsables solidarios de la gestión del proyecto y la correcta administración de los recursos financieros que les sean transferidos por el PNT, (...) siendo sus obligaciones:

(...)

5.1.7 Administrar los recursos transferidos cautelando su buen uso”

“Numeral 5.2.4: *“El Residente de Obra deberá garantizar la administración efectiva, eficiente y transparente de los recursos transferidos, cautelando su buen uso, siendo responsable directo por los malos usos de dichos recursos en caso sucediera”.*

“Numeral 5.3.4: *“El Supervisor del Proyecto, debe verificar que las compras de bienes y/o contrataciones de servicios se encuentren sustentadas de acuerdo a lo aprobado en el expediente técnico; (...)”*

“Numeral 6.5.2: *“El NE está autorizado a efectuar únicamente gastos que se encuentren comprendidos en el expediente técnico del Proyecto; todos los gastos, serán previamente autorizados por el Supervisor del proyecto mediante el Formato N° 06 – Autorización de Gastos, y visados por el Coordinador Regional Técnico, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 6.9 de la presente Guía. (...)”.*

“Numeral 6.6.2: *“El Supervisor de Proyecto deberá cautelar bajo responsabilidad que los representantes del NE y el Residente realicen las compras de bienes y/o contratación de servicios, de acuerdo a la Autorización de Gasto respectivo, debiendo controlar que se adquieran en cantidad necesaria y con las características de calidad y garantía que establecen las especificaciones técnicas del expediente técnico del proyecto, (...)”.*

“Numeral 6.6.5: “De estar considerado el Equipamiento del Proyecto en el Expediente Técnico Aprobado, se seguirá el siguiente procedimiento para la adquisición de los mismos:

- i) **Previo a la adquisición del Equipamiento y/o vehículos menores** (moto lineal, deslizador tipo chalupa, etc.) que correspondan a bienes patrimoniales), impresoras, Laptops, UPS, Ecran, (...) **que correspondan a bienes patrimoniales**; los representantes del NE, con el asesoramiento del Residente, efectuarán tres (03) cotizaciones específicas por cada equipo, dichas cotizaciones serán realizadas a proveedores especializados de acuerdo al tipo de equipo a adquirir cautelando que dichos equipos cumplan como mínimo, con las especificaciones técnicas y con las características de calidad y garantía que se detallan en el expediente técnico aprobado. (...).*
- ii) Las cotizaciones realizadas serán integradas en un expediente de compra de equipamiento, indicando el detalle de los bienes a adquirir, proveedor seleccionado, costo unitario y costo total; siendo remitido para su verificación al Supervisor del Proyecto, el cual con su opinión favorable, lo que remitirá al Coordinador Regional Técnico, quien solicitará la conformidad del (los) profesionales especialistas que correspondan, de acuerdo a la naturaleza del equipamiento; contando con dicha conformidad emitirá opinión recomendando la aprobación del expediente de compra de equipamiento por la Unidad de Infraestructura del PNT”.*

“Numeral 6.6.6: “El pago por la compra de materiales y/o herramientas y/o Equipos y servicios brindados deberá hacerse contra entrega del bien, previa verificación de calidad y cantidad por parte del Supervisor del proyecto, recibiendo el comprobante de pago respectivo; estando prohibido el NE de efectuar pagos adelantados o a cuenta”.

“Numeral 6.6.10: “Todas las compras de bienes y/o contratación de servicios que realice o contrate el NE debe efectuarse respetando las cantidades determinados en el expediente técnico del proyecto. Los precios de los insumos serán determinados según las cotizaciones presentadas para las autorizaciones de retiro de fondos; de presentarse un incremento deberá ser verificado por el Supervisor previo a las autorizaciones. Asimismo, se recomienda conseguir el menor precio de los insumos, respetando las especificaciones técnicas.

Se aceptará la adquisición a un precio mayor dada la oferta y demanda en el mercado de bienes y servicios, previa justificación expresa del Residente, la cual deberá ser autorizada y aprobada por el Supervisor de proyecto y contar con la conformidad del Coordinador Regional Técnico de la Unidad de Infraestructura del PNT; quienes además deben garantizar que tal variación de precio no afecte el cumplimiento de las metas, calidad o especificaciones técnicas del proyecto, ni significar un incremento del monto de inversión del proyecto”.

Que, en atención a lo actuado, para el inicio de las acciones administrativas correspondientes a fin de verificar la responsabilidad de los Coordinadores Regionales Técnicos y personal del Programa que estuvieron a cargo de la coordinación del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe N° 84-2019-MIDIS/PNPAIS–URRHH/STPA;

Que, sobre la base de este último informe, elaborado por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos, mediante Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, el Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1-Región Loreto, en adición de sus funciones de Especialista en Administración de Ejecución de Proyectos de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicios – UPS, en el periodo del 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, al respecto obran los siguientes medios probatorios:

- (i) *El Informe Técnico s/n-2016-VIVIENDA-PNT-UI*, documento que hace constar, que al 10 de febrero el servidor Darío Francisco Urrutia Muñoz ya se encontraba ejerciendo las funciones de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto en el Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto” (Proyecto Tambo Bretaña), de este modo, a través del citado informe brindó la conformidad para la “Autorización de Gastos N° 01 (1er. Desembolso).
- (ii) *La Notificación N° 59-2016-VIVIENDA-PNT-UI-DUM (fs. 20)*, el cual hace constar que el servidor Darío Francisco Urrutia Muñoz en su calidad de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto al advertir que en la “Autorización de Gasto N° 09” del Proyecto Tambo Bretaña no coincidían los detalles de las autorizaciones con los montos autorizados por el CRT, le solicitó al Supervisor del Proyecto la sustentación de dicha diferencia.
- (iii) *El Informe N° 009-2016-RPM-TAMBO-RO del 12 de agosto de 2016 y la Carta N° 012-2016/RPM-RO del 12 de agosto de 2016*, por intermedio de los cuales Residente de Obra le remitió al Supervisor de Proyecto el “Levantamiento de Observaciones de la Autorización de Gastos N° 09 del Proyecto Tambos Bretaña”, tomando conocimiento de este modo que la autorización de gastos solicitada estaba destinada para agilizar el desembolso para la compra del Equipamiento del Deslizador de Aluminio con un motor fuera de borda Suzuki 60 HP de 4 tiempos, ascendente a la suma de S/. 69,725.50, siendo el monto del Expediente Técnico de S/. 50,336.64, siendo la diferencia de S/. 19,388.86.
- (iv) *El Informe Técnico N° 009-2015-VIVIENDA-PNT-SP/CGM del 15 de agosto de 2016* documento a través del cual el Supervisor de Proyecto, remitió el Informe N° 009-2016-RPM-TAMBO-RO y la Carta N° 012-2016/RPM-RO formulados por el Residente de Obra, al servidor Darío Francisco Urrutia Muñoz, en su calidad de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto; tomando conocimiento de este modo, que el Supervisor del Proyecto brindó conformidad y autorizó la continuidad del trámite de la “Autorización de Gastos N° 09 del Proyecto Tambos Bretaña” por la suma total de S/. 70, 475.50, monto en el cual estaba comprendido la adquisición del “bote deslizador” ascendente a la suma de S/. 69,725.50.
- (v) *La Carta N° 012-2016-MVCS-PNT-SUP/CAGM del 15 de agosto de 2016*, por la cual el Supervisor del Proyecto con atención al servidor Darío Francisco Urrutia Muñoz, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, comunicó al Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos, su conformidad al “Levantamiento de Observaciones de la Autorización de Gastos N° 09 del Proyecto Tambos Bretaña, por el monto de S/. 70,475.50; consideraciones por las cuales solicitó la viabilización de los trámites para su respectiva aprobación y se pueda cumplir a cabalidad la ejecución de la obra.
- (vi) *El Informe Técnico N° 3839-2016-VIVIENDA-PNT-UI del 12 de setiembre de 2016*, documento por intermedio del cual el Responsable de la Unidad de Infraestructura y el servidor Darío Francisco Urrutia Muñoz, Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, comunican al Responsable del área de administración, que realizado la evaluación brindan la “conformidad para la Autorización de Gastos N° 09 (9vo. Desembolso) por la cantidad de S/. 70,475.50
- (vii) *El Contrato de Adquisición de Bote Deslizador de Aluminio” suscrito el 04 de octubre de 2016, entre el Núcleo Ejecutor y la empresa Construcciones Navales IDEASA SAC*, cuyo objeto fue la “Adquisición de un (01) Bote deslizador de Aluminio” por el monto de S/. 69,725.50 (incluyendo todos los impuestos de ley) para el Proyecto Tambos Bretaña, estando señalado en la Cláusula Cuarta que el plazo de ejecución es de cuarenta (40) días calendario, computable desde el día siguiente de suscrito el contrato.
- (viii) *El Cheque N° 11272055002 390 0000000222* emitido por el BCP a la orden de la empresa Construcciones Navales IDEASA SAC por la suma de S/. 69,725.50.

- (ix) La Factura 0001-N° 000361 de fecha 04 de octubre de 2016 emitida por la empresa Construcciones Navales IDEASA SAC a nombre del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la construcción de bote deslizador de aluminio, por la suma ascendente a S/. 69,725.50.
- (x) La Carta N° 020-2016-CGM/T-BRETAÑA del 08 de noviembre de 2016, por intermedio del cual el Supervisor del Proyecto le remite al Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos el Informe Mensual de Supervisión al mes de octubre de 2016, informando entre otros aspectos, que la "Preliquidación de la 9^{na}. Autorización de Gastos" fue presentado por el Residente de Obra y el Supervisor del Proyecto con fechas 03 y 05 de noviembre de 2016, siendo el monto retirado la suma de S/. 70,475.50, de los cuales S/. 69,725.50 corresponde a la adquisición del "bote deslizador", por parte del proveedor Construcciones Navales IDEASA SAC.
- (xi) El Informe N° 017-2016-VIVIENDA-PNT-AA/NE/RC-ABHR del 15 de diciembre de 2016, a través del cual el Revisor Contable del Área de Administración (Alain Berly Hidalgo Ruiz), comunicó al Responsable de la Unidad de Infraestructura y al servidor Darío Francisco Urrutia Muñoz haberse revisado los aspectos contables de la Pre Liquidación N° 08 del mes de octubre del Proyecto Tambos Bretaña y que la misma cuenta con documentos que sustentan el gasto conformes hasta por la suma de S/. 70,475.50, a fin que el Coordinador Regional Técnico elabore su respectivo informe, conforme el siguiente detalle:

COMPROBANTES DE PAGOS CONFORMES - OCTUBRE 2016						
TIPO DE SUSTENTO DE GASTO	NÚMERO	FECHA	RUC	NOMBRE DE LA EMPRESA/PROVEEDOR	RUBRO	MONTO
Boleta de Venta	004-0000041	4/10/2016	10704314618	RUIZ MELENDEZ JUAN ALIRIO	Gastos Generales	S/750.00
Factura	0001-000361	4/10/2016	20499532084	CONSTRUCCIONES NAVALES S.A.C.	Equipamiento	S/69,725.50
TOTAL RENDIDO CONFORME						S/70,475.50

Que, de los medios probatorios antes referidos se acreditaría que el servidor **DARÍO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, no habría realizado una labor adecuada, al no haber cautelado que el Supervisor del Proyecto (Ing. Claudio Alejandro Grandez Muñoz), el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) y representantes del Núcleo Ejecutor del Proyecto "Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto" cumplan con la "Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos" aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016, sustentable de acuerdo a lo siguiente:

- (i) El servidor **DARÍO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, si bien luego de tomar conocimiento de la "**Autorización de Gasto N° 09**" presentado por el Residente de Obra y el Supervisor del Proyecto Tambos de Bretaña, el 11 de agosto de 2016, mediante Notificación N° 59-2016-VIVIENDA-PNT-UI-DUM, solicitó al citado Supervisor modificar y/o sustentar el cuadro de Detalles, de la **Autorización de Gasto N° 09** al no coincidir el monto solicitado con el autorizado por el CRT; pero es el caso, que recepcionado el **Informe N° 009-2016-RPM-TAMBO-RO del 12.08.2016** y el **Informe Técnico N° 009-2015-VIVIENDA-PNT-SP/CGM del 15.08.2016** elaborados por el Residente de Obra y por el Supervisor del Proyecto,

no haber realizado ningún tipo de observación a los mismos, a pesar que la tramitación de la conformidad de la autorización de fondos para la compra del bote deslizador de aluminio para el Proyecto Tambos Bretaña, se estaba realizando incumpliendo las disposiciones contenidas en la “GUÍA PARA LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS DE LOS CENTROS DE SERVICIOS TAMBOS”, conforme se pasa a exponer:

- En contravención de lo dispuesto en el numeral 6.6.10 de la Guía, el Residente de Obra en el **Informe N° 009-2016-RPM-TAMBO-RO del 12.08.2016**, no cumplió con justificar expresamente en la “Autorización de Gastos N° 09” las razones y/o motivos por las cuales se estaba solicitando la autorización de fondos para la adquisición del “bote deslizador” a un precio mayor al determinado en el expediente técnico del proyecto; puesto que, en el citado informe sólo se limitó señalar que de la autorización ascendente a la suma de S/. 70,475.50 solicitada, el monto de S/. 69,725.50 correspondía para el Equipamiento del Deslizador de Aluminio con un Motor de Borda SUSUKI 60 HP de 4 tiempos, y que el monto del Expediente Técnico es de S/. 50,336.64, siendo la diferencia de más que el Expediente Técnico la suma de S/. 19,388.86, y el cual era necesario para el equipamiento del proyecto; como se puede observar, no hizo referencia a las tres (3) cotizaciones que se realizaron para adquisición del referido bien, ni precisado que dicha variación de precio pueda afectar el cumplimiento de metas, calidad o especificaciones técnicas del proyecto, o que dicha variación incremente el monto de inversión del proyecto en referencia.
 - De igual modo, vulnerando las disposiciones contenidas en el Numeral 6.6.10 de la Guía, el Supervisor del Proyecto tomado conocimiento del Informe N° 009-2016-RPM-TAMBO-RO del 12.08.2016 formulado por el Residente de Obra, no advirtió la observación señalada precedentemente, y contrariamente con fecha 15 de agosto de 2018 procedió con formular el **Informe Técnico N° 09-2015-VIVIENDA-PNT-SP/CGM**, donde fundamentó respecto a que el precio para la adquisición del “bote deslizador” es mayor al autorizado en el Expediente Técnico (al haber una diferencia de S/. 19,388.86), solo precisó que los precios de las 2 cotizaciones son superiores a la cotización ofertada (S/ 69,725.50), sin señalar que dicha variación de precio vaya afectar el cumplimiento de metas, calidad o especificaciones técnicas del proyecto, o que esta variación incremente el monto de inversión del indicado proyecto.
- (ii) Como se puede observar, a pesar de las observaciones realizadas, el servidor **DARÍO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, conjuntamente con el Responsable de la Unidad de Infraestructura, el **12 de setiembre de 2016** procedieron con derivar el **Informe Técnico N° 3839-2016-VIVIENDA-PNT-UI** al Responsable del Área de Administración, señalando que la Coordinación Regional Técnica luego de la evaluación ha otorgado la conformidad respecto a la “Autorización de Gastos N° 09” por la cantidad de S/. 70,475.50.
- (iii) En este sentido, al haber el Coordinador Regional Técnico del Proyecto Tambos Bretaña (**DARÍO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**) dado la conformidad de la “Autorización de Gastos N° 09”, el área de Administración del Programa Nacional Tambos autorizó el desembolso de la suma total de S/. 70,475.50 a favor de Núcleo Ejecutor del mencionado Proyecto; seguidamente con fecha 04 de octubre de 2016 el Núcleo Ejecutor y la empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C. suscribieron el **“Contrato de Adquisición de Bote Deslizador de Aluminio”** con

la finalidad de la “Adquisición de un (01) Bote deslizador de Aluminio” por el monto de S/. 69,725.50; para posteriormente el Residente de Obra

- (iv) Por tanto, al haber a través del **Informe Técnico N° 3839-2016-VIVIENDA-PNT-UI** dado la conformidad de la “Autorización de Gastos N° 09” en base al Informe N° 009-2016-RPM-TAMBO-RO elaborado por el Residente de Obra y el Informe Técnico N° 09-2015-VIVIENDA-PNT-SP/CGM elaborado por el Supervisor del Proyecto, autorizando el giro por la suma de S/ 69,725.50 a favor del Núcleo Ejecutor para la adquisición del “bote deslizador” para el Proyecto Tambos Breña, monto superior al establecido en el Expediente Técnico (S/. 50,336.64), el servidor **DARÍO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su calidad de Coordinador Regional Técnico no cauteló que el Residente de Obra y el Supervisor del Proyecto cumplan con las disposiciones estipuladas en los numerales 5.3.4, 6.6.2 de la Guía, en los cuales se señala que el Supervisor del Proyecto debe verificar que la compra de los bienes se encuentren sustentados de acuerdo a lo aprobado en el expediente técnico, así como que el Residente realice compras de bienes de acuerdo a la Autorización de Gasto respectivo.
- (v) Asimismo, el servidor **DARÍO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en el ejercicio de sus funciones como Coordinador Regional Técnico del Proyecto Tambos Breña, no habría cautelado que el Residente de Obra (Ing. Rodwin Pezo Mendoza) y representantes del Núcleo Ejecutor del indicado Proyecto cumplan con las disposiciones contenidas en los numerales 5.1, 5.2.4, 6.5.2 y 6.6.6 de la “Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos”, al haber el 04 de octubre de 2016, en el marco del “**Contrato de Adquisición de Bote Deslizador de Aluminio**”, la Tesorera del Núcleo Ejecutor y el citado Residente de Obra, procedieron con realizar el pago de la suma de S/. 69,725.50 a favor de la empresa Construcciones Navales IDEASA S.A.C. a través del Cheque del Banco BCP N° 11272055 002 390 0000000222, por el concepto de “Construcción de bote deslizador”, recepcionando como prueba de dicha diligencia la Factura 0001-N° 000361; a pesar que en el Numeral 6.6.6 de la Guía se dispone expresamente que todo pago por la compra de todo bien deberá hacerse contra entrega del bien, estando prohibido que el Núcleo Ejecutor efectúe pagos adelantados; y como prueba de ello se tiene que la citada empresa en señal de aceptación del abono realizado a su favor emitió la Factura 0001 N° 000361 por la suma ascendente de S/. 69,725.50 por la construcción del bote deslizador de aluminio.
- (vi) En ese sentido, es de verificarse que la falta de omisión de control por el mencionado servidor hacia los representantes del Núcleo Ejecutor por la disposición de los recursos realizados para la compra del bote deslizador, habría conllevado que no se cautele el buen uso de los recursos transferidos, no se administre efectiva y eficientemente los mismos.
- (vii) Del igual modo, es de advertir que el servidor **DARÍO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** no advirtió que el Supervisor del Proyecto no cauteló a los Representantes del Núcleo Ejecutor y al Residente de Obra en la realización de la compra del “bote deslizador”, la misma que se realizó a un precio superior al determinado en el expediente técnico, sin haberse sustentado debidamente respecto a los motivos por los cuales se debía adquirir el indicado bien a un precio superior, sumándose a dicha observación, haberse realizado el pago sin la entrega de bien en físico, a pesar de estar prohibido realizar pagos adelantados por dicho concepto.

Que, siendo una de las responsabilidades derivadas de las funciones del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, como Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, el “cautelar que los representantes del NE y personal externo del NE (Residente de Obra y Supervisor de Proyecto)” cumpla con lo dispuesto en la “GUÍA PARA LA EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS DE LOS CENTROS DE SERVICIOS TAMBOS”, la cual de acuerdo a los argumentos antes señalados, no fue llevado de forma diligente, se verifica entonces que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** habría incurrido en la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones al haber incumplido con su obligación de “vigilar que los representantes del NE y personal externo del NE (Residente de Obra y Supervisor de Proyecto)”, así como la obligación de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, al existir elementos de prueba sobre la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, por haber vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 5.5.3 de la “Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos” en lo relativo que debía haber cautelado que los representantes del NE y personal externo del NE cumplan con lo señalado en la indicada guía; y en el literal a) del artículo 16 de Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, por no haber cumplido diligentemente los deberes que impone el servicio público, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, respecto a la ejecución del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto”, debe sancionarse por la comisión de la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala es falta la “negligencia en el desempeño de las funciones”; y al estar acreditada las imputaciones realizadas debe imponerse la respectiva sanción de suspensión;

Que, el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, a pesar de habersele notificado válidamente la Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, no ha presentado descargos ni pruebas que considere conveniente para su defensa. Si bien ello es así, no obstante, en mérito del **Principio de la Carga de la Prueba**, es al pretensor, entiéndase quien pretende el conocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, la Administración Pública es quien debe comprobar los hechos que se imputan al servidor procesado, dándole certeza para poder luego pronunciarse mediante acto administrativo debidamente motivado, conforme lo establece el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS²;

Que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en esa línea, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “ (...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”³.

² “173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”.

³ MORGADO VALENZUELA, Emilio. El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

Para la Real Academia de Española de la Lengua, el término diligencia vemos que tiene las siguientes acepciones: cuidado y actividad en ejecutar algo; y, prontitud, agilidad, prisa;

Que, **si bien el término diligencia** es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

Que, se debe señalar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como procedente de observancia obligatoria lo referente a la aplicación del **principio de tipicidad** en la imputación de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose previsto entre otros, los siguientes:

"40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto". (Subrayado agregado)

Que, asimismo, de los medios de prueba se puede establecer, objetivamente que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en el periodo que ejerció el cargo de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Proyecto Tambo Bretaña **incurrió** en una clara negligencia en el desempeño de sus funciones, incurriendo en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y lo desarrollado en el Informe N° 01-2021-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI del 25 de enero de 2021 emitido por el órgano instructor (Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios) se ha podido establecer que la conducta desplegada por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** se encuadra cabalmente en el supuesto de hecho que describe el tipo administrativo imputado en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, comprobándose la comisión de la falta

administrativa instruida, vale decir la señalada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**, que establece: “*Son faltas de carácter disciplinario (...): literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones*”, por la vulneración de las disposiciones contenidas en la **Guía para la Ejecución y Liquidación de Proyectos de los Centros de Servicios Tambos” aprobada por Resolución Directoral N° 033-2016-VIVIENDA-PNT del 12 de febrero de 2016, numeral “5.7. COORDINADOR REGIONAL TÉCNICO: Profesional dependiente del PNT, cuya función y responsabilidad principal es realizar el control, la verificación y el seguimiento técnico y financiero de los proyectos asignados; así como brinda asistencia técnica a los representantes y al personal externo del NE. Debe realizar entre otras las siguientes funciones:(...) 5.5.3 “Cautelar, que los representantes del NE y personal externo del NE cumplan con lo dispuesto en la presente Guía. (...)” y lo establecido en la **Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, “Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones, señala que: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, respectivamente, las mismas que no cumplió a cabalidad conforme se ha desarrollado y fundamentado, subsumiéndose de este modo, las imputaciones realizadas en su contra en la falta disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones por omisión;****

Que, en ese sentido, **al haber quedado subsistentes** los cargos imputados al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** mediante la Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, por estar fehacientemente acreditada la comisión de la citada falta disciplinaria, amerita la imposición de la sanción correspondiente;

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo, esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “*(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”;

Que, asimismo, en lo concerniente a la graduación de la sanción es menester la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentre acorde a criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los criterios y/o condiciones siguientes:

- i) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- La falta por negligencia en el desempeño de las funciones incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto, ha afectado los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, puesto que al no haberse realizado oportunamente el monitoreo, el seguimiento, ni reportado dentro de los plazos establecidos sobre el estado situacional de la ejecución del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto”, ocasionó retraso en la ejecución de la citada obra y la administración eficiente de los recursos asignados para la construcción del citado Tambo.
- ii) El perjuicio económico causado.- Existe perjuicio económico por cuanto no se utilizaron los fondos económicos para los fines para los cuales debía corresponder, ocasionando estos hechos un perjuicio económico al mencionado Proyecto ascendente a la suma de S/. 69,725.50;
- iii) La probabilidad de detección de la infracción.- El Programa a través de las acciones de supervisión, fiscalización, control de las obras a través de la Unidad Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicios, tuvo la probabilidad de detectar la presunta infracción incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, en su condición de Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto,.
- iv) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- No se ha acreditado que durante el proceso administrativo disciplinario el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** haya pretendido ocultar la comisión de las faltas o impedir su descubrimiento.
- v) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.- El servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** en el periodo en que incurrió en falta disciplinaria por negligencia en el desempeño de las funciones, 26 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017, estuvo ejerciendo el cargo de Coordinador Técnico Regional 1-Región Loreto, en adición de sus funciones de Especialista en Administración de Ejecución de Proyectos de la Unidad de Infraestructura, hoy Unidad de Plataformas de Servicios – UPS.
- vi) Las circunstancias en que se comete la falta.- La falta incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** se materializó en circunstancias que asumió el cargo de Coordinador Técnico Regional 1-Región Loreto del Proyecto “Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto”, las cuales no las cumplió diligentemente.
- vii) La concurrencia de varias faltas.- Se ha determinado que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** no ha incurrido en la concurrencia de varias faltas, solo ha incurrido la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que textualmente señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo disciplinario: literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- viii) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.- No se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de las faltas.
- ix) La reincidencia en la comisión de la falta.- No se ha determinado la reincidencia en la comisión de las faltas por parte del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**.
- x) La continuidad en la comisión de la falta.- no se ha establecido que la falta disciplinaria incurrida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** ha sido de naturaleza continua.
- xi) El beneficio ilícitamente obtenido.- No se ha podido determinar que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por los hechos infractores en que ha incurrido, se haya beneficiado ilícitamente.
- xii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se ha podido determinar que el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** en la comisión de la falta por negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de acuerdo a los cargos imputados mediante Carta N° 06-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI, ha sido realizada por una conducta omitiva.

Que, de igual modo, de conformidad lo previsto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe considerarse al graduar la sanción si el servidor imputado cuenta con antecedentes, resultando que en el presente caso conforme puede verificarse del legajo personal de servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, tiene antecedentes de sanción de suspensión;

Que, estando a los criterios desarrollados en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como, los medios probatorios actuados, y verificado que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad la sanción aplicable al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** por la magnitud de la falta incurrida, éste Órgano Sancionador acoge la recomendación propuesta por el Órgano Instructor (Jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios), correspondiéndole la imposición de la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones**, regulada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haberse encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria por los cargos imputados mediante Carta N° 02-2019-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS DE INTERPOSICIÓN Y AUTORIDAD QUE RESUELVE

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Tribunal del Servicio Civil se encuentra a cargo de resolver en segunda instancia y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa;

Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, por lo tanto, en atención a los argumentos y normas antes expuestas, y estando conforme con la recomendación de sanción formulada por el Órgano Instructor (Jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios) mediante Informe N° 001-2020-MIDIS-PNPAIS-UPS.OI de fecha de 25 de enero de 2021, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de sancionar y oficializar la decisión determinada por el Órgano Sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida por el servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE SESENTA (60) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, quien se desempeñaba como Coordinador Técnico Regional 1 – Región Loreto del Proyecto "del proyecto "Creación del Centro de Servicios – Tambo en el Centro Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia Requena, departamento Loreto", por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- INFORMAR al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**, que procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- REMITIR la copia fedateada de la presente Resolución y el expediente que sirviera de sustento para su emisión, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su archivo y custodia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notificar la presente Resolución al servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 5.- DISPONER que, una vez notificada la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia, y remitirá una copia de la notificación y de la resolución para ser adjuntada en el legajo personal del servidor **DARIO FRANCISCO URRUTIA MUÑOZ**.

Regístrese y comuníquese.

LUIS FELIPE RAMIREZ GUERRERO
JEFE DE UNIDAD